

RECIBIDO POR FAX



100-GG-167-05
Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2005

Señores
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION
Bogotá D.C.
E. S. D.

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: **100-1-26055**, 17/03/2005 05:30 PM
Trámite: 435 - CONSULTA
E-22566 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: NO
Origen: EMCALI EICE E.S.P.
Destino: 100 AUDITOR GENERAL

Asunto. Consulta cuota de Auditaje

Dr. Muñoz
AS

De acuerdo a lo manifestado en el asunto de la referencia, la Gerencia de EMCALI EICE ESP, ha decidido elevarle consulta sobre la obligatoriedad que como empresa industrial y comercial del estado del orden Municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, tiene de pagar la cuota de auditaje a la Contraloría Municipal.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP, Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Acuerdo No. 14 del 26 de Diciembre de 1996, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, domiciliada en Santiago de Cali

Que el presupuesto de EMCALI EICE ESP, se expide por Resolución interna de la empresa y no hace parte del presupuesto del Municipio de Santiago de Cali, por ser EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO.

Que mediante la Resolución GG- No. 005460 del 17 de Diciembre de 2004, "por medio de la cual se aprueba el presupuesto de ingresos y recursos de capital y los gastos para la vigencia fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2005," y de conformidad con la Ley, no se apropió partida alguna tendiente a atender el pago de la cuota de fiscalización para la Contraloría Municipal de Cali.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 617 el régimen de transición que permitía a las contralorías obtener recursos de las entidades descentralizadas precluyó en el año 2004.

EMCALI EICE ESP, ha sido del criterio que dentro del límite máximo de presupuesto de las Contralorías, previsto en la ley tanto para el régimen ordinario como el de transición, es necesario incluir los recursos que a título de cuota fiscal entregaron las entidades

Gerencia General - CAM Torre EMCALI Piso 3
Tel. 6607500 - Fax 8830279



Conservamos nuestro **EMCALI** pero cambiamos por dentro

descentralizadas y por lo tanto estos recursos no fueron recursos adicionales del presupuesto de la Contraloría Municipal ante EMCALI.

EMCALI EICE ESP, también es del criterio de que en caso de tener que pagar una cuota de fiscalización este sería un nuevo costo que habría que trasladar a los usuarios.

También es del criterio de que tratándose de una contribución de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional, no sólo debe estar autorizada por la Ley sino creado en forma explícita y expresa por el Concejo Municipal en acuerdo diferente al de la aprobación del presupuesto Municipal.

Dado que el régimen de transición finalizó en el 2004, EMCALI EICE ESP no ve razón jurídica válida para que se aspire a tener que incluir esa cuota en el presupuesto del 2005.

Por todo lo anterior y teniendo en consideración que la Contraloría Municipal ante EMCALI le ha solicitado a la empresa, el pago de fiscalización por el año 2005 y que EMCALI EICE ESP considera que legalmente no esta obligada a ese pago le solicito expresarnos su concepto, el cual sería para nosotros de mayor utilidad.

Con sentimiento de consideración.

Cordialmente,



LOURDES SALAMANCA CARRILLO
Secretaria General
EMCALI EICE E.S.P.

Gerencia General - CAM Torre EMCALI Piso 3
Tel. 6607500 - Fax 8830279



Conservamos nuestro **EMCALI** pero cambiamos por dentro

 AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite N.U.R: 100-1-26055, 03/29/2005 04:15 PM

Trámite: 435 - CONSULTA

I-24628 Actividad: 05 TRASLADO, Folios: 1, Anexos: NO

Origen: 100 AUDITOR GENERAL

Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Copia A: NO

Bogotá - Distrito Capital

100-1-26055

PARA: MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO, Director Oficina Juridica

DE: ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ, Auditor General

REFERENCIA:RESPUESTA A: CONSULTA CUOTA DE AUDITAJE, NUR:100-1-26055/435/05

Para lo de su competencia.

Cordialmente,

ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ

Anexos:

C.C.:

Redactó: ACS

Handwritten signature and date:
10/31

Bogotá D.C., 4 de abril de 2005

114 53051
00/514.

Doctora
Lourdes Salamanca Carrillo
SECRETARIA GENERAL
EMCALI EICE E.S.P.
CAM Torre EMCALI Piso 3°
Cali - Valle



Referencia: NUR 100-1-26055/435/03. Solicitud de concepto: Cobro cuotas de auditaje a Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Apreciada Doctora:

En desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con las inquietudes planteadas a esta entidad, en el oficio de la referencia, precisando que los conceptos expedidos por esta oficina son de carácter general y abstracto.

En su comunicación, radicada con el número en referencia, solicita concepto sobre el fundamento jurídico que tienen las contralorías municipales para cobrar cuota de auditaje en el año 2005 -de acuerdo con la Ley 617 de 2000- a las Empresas Industriales y comerciales del Estado del orden municipal. La respuesta a este interrogante está contenida en la última parte del párrafo del artículo 11 de la citada Ley, cuando en él se afirma:

"Artículo 11.- [...]

Parágrafo: [...]

*En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. **A partir del año 2005** los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el*

Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer **tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.**" (Se resalta)



Su contenido deja claro que el artículo 11 de la Ley 617 de 2000, no estableció un periodo de transición para permitir que las contralorías obtuvieran recursos de las entidades descentralizadas, sino para ajustar progresivamente los gastos de los concejos, las personerías y las contralorías distritales y municipales al límite señalado en el artículo 10 *ib idem*, en forma tal que la reducción drástica no generara situaciones funcionales críticas en estos organismos.

Vale decir que el inciso primero del párrafo del citado artículo 11, fijó el porcentaje que durante el periodo de transición debían pagar las entidades descentralizadas entre ellas las empresas Industriales y Comerciales del Estado, como cuota de auditaje; a la vez que el segundo estableció que vencido el término de transición dicho porcentaje podía ser ajustado por el Secretario de Hacienda correspondiente de manera que la suma de este y las transferencias del nivel central no superen la meta de inflación establecida por el Banco de la República para la respectiva vigencia.

En otras palabras la Ley 617 de 2000 no indica que las transferencias que las entidades descentralizadas del nivel departamental, distrital o municipal deben hacer a los entes de control del mismo nivel, sea de carácter transitorio. Por el contrario, esta obligación es permanente tal y como se deduce del artículo 10 del Decreto 192 de 2001 -el cual reglamentó parcialmente la mencionada ley- que a la letra dice:

Artículo 10. De las transferencias a las Contralorías. La transferencia de los Departamentos, Municipios o Distritos, sumada a la cuota de fiscalización de las entidades descentralizadas, realizadas a las contralorías,

no podrán superar los límites de gasto ni de crecimiento establecidos en la Ley 617 de 2000." (Se subraya)

Esta norma no señala un periodo determinado de aplicación y se encuentra vigente desde la fecha de su publicación, 10 de febrero de 2001 debiendo, por tanto, aplicarse mientras no sea modificada o derogada.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que no solo en el 2005, sino en forma permanente, las entidades descentralizadas del orden municipal, sin excepción, deberán pagar a las contralorías cuota de fiscalización.

Sobre el mismo tema, esta oficina se pronunció con anterioridad en idéntico sentido, razón por la cual para mayor información le envió copia del concepto de fecha 18 de marzo de 2005.

Para finalizar es conveniente anotar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 192 de 2001, el porcentaje señalado en la Ley 617 de 2000 como límite de gastos de las contralorías distritales y municipales, corresponde a la sumatoria del aporte a cargo del sector central y la cuota de fiscalización de las entidades descentralizadas municipales. Por lo tanto, la sumatoria en mención para el año 2005 no podrá exceder los límites de gasto establecido en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 ni la meta de inflación señalada en la parte final del inciso segundo del artículo 11 *ib idem*.

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted,

Atentamente,


AMPARO QUINTERO ARTURO
Jefe Oficina Jurídica

Anexo: Lo enunciado en 12 folios.